

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202465
Materia	Régimen jurídico.
Asunto	Inactividad municipal ante denuncia por ejercicio de actividades sin licencia.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 29/07/2022, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que exponía que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria a la hora de tramitar la denuncia presentada sobre el ejercicio sin licencia de dos actividades de comercio al por menor.

Admitida a trámite la queja, en fecha 05/08/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 25/09/2022 dirigimos al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria que adopte todas las medidas que resulten precisas, en el ámbito de sus competencias, para resolver (si no lo hubiera hecho ya) el procedimiento iniciado por el escrito de denuncia del interesado, notificando a este la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de desacuerdo con su contenido.

Tercero. RECUERDO al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Riba-roja del Túria con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en el plazo establecido para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 26/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria, exponiendo las actuaciones que se realizaron a resultas de los escritos de denuncia formulados por el interesado.

En este sentido, la administración expuso en su informe:

Primero. - En fecha 19.11.2020 se presenta por registro de entrada de este Ayuntamiento escrito [del interesado] y por el que informa de la posible existencia de varios establecimientos de "venta de alimentos" en Calle (...) sin disponer de preceptiva licencia municipal.

Segundo. - En fecha 03.11.2021 se dicta la Providencia de la alcaldía con referencia 782-2021-PRO y por la que se da traslado al Departamento correspondiente, para que haga las averiguaciones que correspondan, instando al Inspector de Actividades para que levante las oportunas Actas de Inspección, si procediera por carecer de Instrumento de Intervención Ambiental, para el desarrollo de la actividad. De la citada Providencia se da traslado [al interesado].

Tercero. - En virtud de la Providencia referida, por el Inspector Municipal de Actividades se informa que durante todo el ejercicio 2021 se inspeccionó las actividades especificadas en el escrito de queja del [interesado] encontrándose los establecimientos emplazados en Ctra. (...) abiertos de forma esporádica y dependiendo de los productos de temporada que ofrecían.

Cuarto. - Respecto al establecimiento emplazado en calle (...) en fecha 23.12.2021 solicita [el interesado] la oportuna licencia de actividad por el trámite de comunicación de actividades inocuas. En la fecha de elaboración del presente informe, y tras haberse tramitado un cambio de titularidad, el establecimiento dispone de licencia municipal de actividades a nombre de D^a. (...), con núm. (...) para "VENTA DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS".

Quinto. - De acuerdo con el informe emitido por el Inspector Municipal de Actividades de fecha 06.10.2022, desde la fecha de la última acta de inspección al establecimiento sito en calle (...) (18.07.2022), el establecimiento se encuentra cerrado y sin uso

Recibido el informe, en fecha 14/11/2022 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido; trámite que el interesado verificó en fecha 12/12/2022.

En dicho escrito el interesado expuso:

Como se puede observar en el referido informe, a pesar de mi solicitud los responsables del consistorio no solo no efectuaron las labores de comprobación de los hechos denunciados a través mi instancia de fecha 18/11/2020 de forma inmediata como debería haberse llevado a cabo habida cuenta la gravedad de los mismos, sino que dejaron transcurrir un año hasta dar inicio al procedimiento de comprobación.

Así las cosas, han permitido, por omisión, que una situación ilegal se haya perpetuado a lo largo de varios años (...)

Asimismo, también queda demostrado que no se me ofreció ningún tipo de información al respecto a lo largo de todo el proceso de comprobación, vulnerando de forma inequívoca mis derechos de manera reiterada e injustificada.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se aprecia que una de las actividades denunciadas se encuentra cerrada, sin ejercer sus actividades, y la otra cuenta con la oportuna licencia que ampara su funcionamiento.

No obstante, de la lectura de lo expuesto por la administración no es posible deducir que la misma, más allá de la información que se ofrece, manifieste la aceptación de las recomendaciones que le fueron emitidas por esta institución y que, actuando en consecuencia, haya procedido a dictar una resolución que haya sido notificada al interesado, de modo que este tenga un conocimiento preciso de las actuaciones que se han realizado para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones que considere adecuadas para lograr la defensa de los derechos que puedan corresponderle.

Por otra parte, no podemos, llegados a este punto, dejar de poner de manifiesto la evidente demora que ha acumulado la tramitación de la denuncia del promotor del expediente, presentada en fecha 19/11/2020 y, con ello, la afección que se ha producido al derecho del ciudadano a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, tal y como se expuso en la resolución de consideraciones que emitimos en el ámbito de este procedimiento de queja.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 25/09/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana